

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 0344/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00010/PJUDICI/IP/2018, por parte del **Poder Judicial**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriendo lo siguiente:

*“Solicito el listado de los expedientes: en materia civil; Juicio de prescripción adquisitiva positiva, Juicio de nulidad de Testamento, Juicio de prescripción adquisitiva vs. albacea, Información de dominio, juicio de identidad; en materia familiar: divorcio incausado, juicio de convivencia familiar, juicio de pensión alimenticia; en materia mercantil: juicio ejecutivo mercantil, juicio ordinario mercantil; en materia penal: expedientes de robo, fraude, robo con violencia, robo a casa habitación, daño en los bienes, hecho de transito, de 2017 que han causado estado” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

*“Toluca, Estado de México; a 26 de enero de 2018 00010/PJUDICI/IP/2018 C. PETICIONARIO P R E S E N T E.- Se tiene por recibida, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud con número de folio 00010/PJUDICI/IP/2018, enviada sin adjuntos, en el cual la modalidad de entrega es a través del SAIMEX; correspondientes a lo siguiente: “Solicito el listado de los expedientes: en materia civil; Juicio de prescripción adquisitiva positiva, Juicio de nulidad de Testamento, Juicio de prescripción adquisitiva vs. albacea, Información de dominio, juicio de identidad; en materia familiar: divorcio incausado, juicio de convivencia familiar, juicio de pensión alimenticia; en materia mercantil: juicio ejecutivo mercantil, juicio ordinario mercantil; en materia penal: expedientes de robo, fraude, robo con violencia, robo a casa habitación, daño en los bienes, hecho de tránsito, de 2017 que han causado estado”(Sic) Ahora bien, acorde lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tanto dispone lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” En efecto, de la interpretación del precepto legal transcrito, toda vez que esta Institución solo tiene la obligación de proporcionar lo que obre en sus archivo y en el estado en que se encuentre, conforme a lo rendido por la L. en M.A.C. Adriana Cruz Anaya, Directora de Información y Estadística; se informa que tras una revisión exhaustiva en los reportes, índices y bases de datos a disposición de esa Dirección, se carece de variable o reporte que permita a proporcionar la información que satisfaga el requerimiento.” (sic)*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

Recurso de Revisión: 0344/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Respuesta a la Solicitud de Información, con fecha Metepec, México a 26 de Enero de 2018 a nombre del solicitante: [REDACTED] con número de Folio de la solicitud: 00010/PJUDICI/IP/2018, emitida por el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial del Estado de México.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“Con fundamento en los artículos 176 y 179 fracciones I, VI, XI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, presento recurso de revisión impugnando la respuesta dada por la Titular de la Dirección de Transparencia del Poder Judicial, debido a que en la respuesta a la que ha referencia en el espacio anterior me niega el acceso a la información pública violentando mi derecho humano determinado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ello debido a las siguientes manifestaciones: Estoy solicitando “el listado de los expedientes: en materia civil; Juicio de prescripción adquisitiva positiva, Juicio de nulidad de Testamento, Juicio de prescripción adquisitiva vs. albacea, Información de dominio, juicio de identidad; en materia familiar: divorcio incausado, juicio de convivencia familiar, juicio de pensión alimenticia; en materia mercantil: juicio ejecutivo mercantil, juicio ordinario mercantil; en materia penal: expedientes de robo, fraude, robo con violencia, robo a casa habitación, daño en los bienes, hecho de tránsito, de 2017 que han causado estado en el Distrito de Toluca”, a lo que la Titular de Transparencia del Poder Judicial me responde que “esta Institución solo tiene la obligación de proporcionar lo que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, conforme a lo rendido por la L. en M.A.C. Adriana Cruz Anaya, Directora de Información y Estadística; se informa que tras una revisión exhaustiva en los reportes, índices y bases de datos a disposición de esa Dirección, se carece de variable o reporte que permita a proporcionar la información que satisfaga el requerimiento”. Ahora bien, violentan mi derecho a la información y me niegan el acceso a la misma debido a que yo no solicité si en su proceso interno cuentan con una variable dentro de su estadística, mi solicitud es precisa y el Poder Judicial como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia, General y Estatal, debió turnar mi solicitud a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información que requiero, justo como lo determina el artículo 162 de la Ley al establecer que “Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de*

*acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”, luego entonces, si su Dirección de Estadística e Información no cuenta con lo requerido, mi solicitud debió turnarse a los juzgados competentes que seguramente si saben que expedientes ya causaron estado pues es parte de su función legal; además, el artículo 17 de la Ley señala que “La búsqueda y acceso a la información es gratuita...”. Queda claro que se me niega la información y la respuesta otorgada no corresponde a lo solicitado.” (sic)*

De la misma manera el particular remitió junto con sus motivos de inconformidad el archivo electrónico denominado “10-PJUDICI-IP-2018.JPG” el cual consiste en una captura de pantalla de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **0344/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho hizo valer sus manifestaciones adjuntado los siguientes archivos:

**ANEXO 1.pdf**: Consta de un documento de cincuenta fojas en las que se encuentran listados listado de números de expedientes de divorcio incausado, juicio de conveniencia familiar y juicio de pensión alimenticia.

**“Informe justificado.docx”**: Consta del informe justificado del Sujeto Obligado a través del cual medularmente señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las direcciones generales, le fueron remitidos los listados de los expedientes en materia familiar (anexo 1), en materia civil y mercantil (anexo 2) y en materia penal (anexo 3), por lo cual solicita sea sobreseído el presente medio de impugnación.

**“ANEXO 2.pdf”**: Corresponde al listado de los expedientes de prescripción adquisitiva positiva vs. Albacea, información de dominio, juicio ejecutivo mercantil y juicio ordinario mercantil.

**“ANEXO 3.pdf”**: Consiste en el oficio 3013600000/66/2018 de fecha catorce de febrero del año en curso, signado por el Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa el número de expedientes en materia penal del que tiene registro.

Es importante hacer mención, que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado modificaron su respuesta inicial, es decir se actualizar el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que fue necesario ponerlo a la vista del recurrente en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Por su parte el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha doce de marzo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los

dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el treinta y uno de julio del mismo año, esto es al decimocuarto día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*...”*

Lo anterior es así, ya que en el dicho del recurrente, el Sujeto Obligado no le entregó la información relativa al listado de los expedientes de diversos asuntos de dos mil diecisiete que han causado estado en materia civil, familiar, mercantil y penal.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

**Cuarto. Estudio de fondo.** Del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Poder Judicial, lo siguiente:

Listado de expedientes de las sentencias que hayan quedado firmes del año dos mil diecisiete, de las materias civil, familiar, mercantil y penal de los siguientes asuntos:

#### **1. Materia civil**

- Juicio de prescripción adquisitiva positiva
- Juicio de nulidad de testamento
- Juicio de prescripción adquisitiva vs. Albacea
- Información de dominio
- Juicio de identidad

#### **2. Materia familiar**

- Divorcio incausado
- Juicio de conveniencia familiar
- Juicio de pensión alimenticia

#### **3. Materia mercantil**

- Juicio ejecutivo mercantil

## Juicio ordinario mercantil

### 4. Materia Penal

- Robo
- Fraude
- Robo con violencia
- Robo a casa habitación
- Daño en los bienes
- Hecho de tránsito

En respuesta el Sujeto Obligado refirió que únicamente se encuentra constreñido a entregar la información que obra en sus archivos en el estado que ésta se encuentre, en consecuencia y derivado de ello la Directora de Información y Estadística informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los reportes, índices y bases de datos, se carece de variable o reporte que permita proporcionar la información que satisfaga la petición del particular.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el solicitante al interponer el presente medio de impugnación medularmente se quejó de que se le negara la información, argumentando que existen más áreas competentes que pudieran satisfacer su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado remitió su informe justificado junto con tres archivos electrónicos; mediante su informe principalmente refirió que aunque no hay normatividad alguna que lo obligue a

contar con la información en los términos citados, le requirió a las diferentes direcciones generales la información, dando como resultado los documentos anexos al informe, remitidos por los Directores Generales de la Administración de Juzgados que conocen en Materia Familiar, Civil y Mercantil y Sistema Penal Acusatorio.

En sintonía con lo anterior, y con respecto a los archivos remitidos vía informe justificado, específicamente en los archivos denominados "ANEXO 1.pdf", "ANEXO 2.pdf" y "ANEXO 3.pdf", encontramos listados de expedientes de diferentes asuntos relacionados con la solicitud de información así como la cantidad de expedientes en materia penal, que para mayor ilustración se desagregan el siguiente cuadro:

Tipo de asunto	Cumple	Archivo donde se ubica la información
Juicio de prescripción adquisitiva positiva	⊗	N/A
Juicio de nulidad de testamento	⊗	N/A
Juicio de prescripción adquisitiva vs. Albacea	✓	ANEXO 2.pdf
Información de dominio	✓	ANEXO 2.pdf
Juicio de identidad	⊗	N/A
Divorcio incausado	✓	ANEXO 1.pdf
Juicio de conveniencia familiar	✓	ANEXO 1.pdf
Juicio de pensión alimenticia	✓	ANEXO 1.pdf
Juicio ejecutivo mercantil	✓	ANEXO 2.pdf
Juicio ordinario mercantil	✓	ANEXO 2.pdf
Robo	⊗	ANEXO 3.pdf
Fraude	⊗	ANEXO 3.pdf
Robo con violencia	⊗	ANEXO 3.pdf
Robo a casa habitación	⊗	ANEXO 3.pdf

Daño en los bienes	⊗	ANEXO 3.pdf
Hecho de tránsito	✓	ANEXO 3.pdf

Como se observa, los Anexos 1 y 2 remitidos por el Sujeto Obligado mediante su informe justificado, satisfacen el requerimiento del particular en cuanto a los listados<sup>1</sup> o números de expedientes de Juicios de prescripción adquisitiva vs. Albacea, Información de dominio, Divorcio incausado, Juicio de conveniencia familiar, Juicio de pensión alimenticia, Juicio ejecutivo mercantil y Juicio ordinario mercantil; toda vez que fueron remitidos los números de expedientes por las Direcciones Generales de Administración de Juzgados que conocen en dichas materias, que a manera de ejemplo se insertan algunas capturas:

“ANEXO 1.pdf”



**DIVORCIO INCAUSADO**

001317/16, 001406/16, 000002/16, 001325/16, 001065/16, 001407/16, 000530/16,  
001373/16, 001583/16, 001515/16, 001231/16, 001352/16, 001185/16, 001197/16,  
001356/16, 001388/16, 001644/16, 001020/16, 001050/16, 000925/16, 001017/16,  
001217/16, 001610/15, 001473/16, 001527/16, 001477/16, 001476/16, 000073/15,  
000450/15, 001439/16, 000918/16, 001418/16, 000073/15, 001301/16, 001220/16,  
001488/16, 001409/16, 001495/16, 001427/16, 001519/16, 001492/16, 001647/16,



**JUICIO PENSIÓN ALIMENTICIA**

634/15, 1338/16, 1712/15, 791/06, 848/2015, 262/2016, 1282/2016, 285/2017, 1354/2016,  
258/2016, 418/2016, 1096/2015, 146/2017, 533/2017, 43/16, 964/16, 1206/13, 942/16,  
1479/16, 1411/17, 81/17, 830/16, 1164/16, 620/17, 2038/14, 570/17, 1538/16, 47/16, 313/17,  
696/15, 51/16, 1614/16, 929/17, 459/17, 919/17, 981/17, 1392/16, 774/17, 1670/16, 2488/13,

“ANEXO 2.pdf”

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA POSITIVA VS. ALBACEA	INFORMACIÓN DE DOMINIO
91/2017	15/17, 102/17, 182/17, 194/17, 215/17, 382/17, 384/17, 528/17, 543/17, 609/17, 85/17, 857/17, 458/17
161/2017, 296/2017, 353/2017, 570/2017, 901/2017, 1011/2017, 1016/2017, 1027/2017, 1043/2017, 1087/2017, 1502/2017, 1651/2017 y 1597/2017.	802/2017, 897/2017, 761/2017, 1008/2017, 1009/2017, 2010/2017, 1012/2017, 1013/2017, 1014/2017, 1028/2017, 1067/2017, 1122/2017, 1132/2017, 1137/2017, 1152/2017, 1199/2017

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=NQJM3p7>.

De la misma manera, como se advierte del cuadro anterior, en materia civil no se remitieron los números de expedientes ni pronunciamiento alguno sobre los Juicios de prescripción adquisitiva positiva, Juicios de nulidad de testamento y Juicios de identidad, por lo que se vulnera el derecho de acceso a la información pública del particular.

Asimismo, en materia penal tampoco fueron remitidos los listados de expedientes relativos al Robo, Robo con Violencia, Robo a casa habitación y Daño de bienes, ya que la Dirección General de Administración de los Juzgados del Sistema penal Acusatorio apunta que únicamente cuenta con el número total de expedientes y no con el listado requerido, argumentando que solamente se encuentra constreñido a entregar los documentos que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren.

Cabe destacar que en cuanto al “hecho de tránsito” el Sujeto Obligado menciona que no se proporciona información debido a que no se encuentra tipificado en el Código Penal del Estado de México asimismo refiere que en cuanto al delito de fraude no se ha generado ningún expediente en el periodo referido por lo que no será dable ordenar su entrega, ya que constituye un hecho negativo<sup>2</sup>, por lo que resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Expuesto lo anterior, encontramos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en su artículo 74 contiene las obligaciones de los jueces de primera

---

<sup>2</sup> **HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

instancia y dentro de dichas obligaciones, está rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes los datos estadísticos de los asuntos de su competencia, ya sean iniciados y concluidos, a continuación se transcribe:

*“Artículo 74.- Son obligaciones de los jueces de primera instancia:*

...

*IV. Rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos;*

*( ... )”*

Del precepto normativo anterior se desprende que dentro de las obligaciones por parte de los jueces, se encuentra la entrega de los datos estadísticos de los asuntos que tengan a su cargo en relación a su competencia, lo anterior con el objeto llevar un control interno y para rendir cuenta al Tribunal y las autoridades correspondientes. Para mayor claridad de la norma invocada es necesario definir el concepto de estadística como “la ciencia que comprende una serie de métodos y procedimientos destinados a la recopilación, tabulación, procesamiento, análisis e interpretación de datos cuantitativos y cualitativos. Un objetivo de la estadística es describir “la población del estudio” con base a información obtenida de elementos individuales.”<sup>3</sup>

Precisado lo anterior se entiende entonces por estadística los métodos y procedimientos que se llevan internamente en el Poder Judicial para analizar e interpretar los datos que obtienen de los expedientes, ya sean cuantitativos y

---

<sup>3</sup>Glosario básico de términos estadísticos, INEI. (2017). Disponible en:  
[https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib0900/Libro.pdf](https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0900/Libro.pdf)

cualitativos, entendidos los primeros, como aquellos que tratan de determinar la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede; los segundos, tratan de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica, es decir, las estadísticas que se lleven deben ser de manera integral, porque en su contenido estarán tanto datos numéricos como características sociales de los asuntos, en este caso de los expedientes.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado dentro de su estructura organizacional cuenta con un Departamento encargado de capturar los datos procedentes de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como de los juzgados, relativos a los procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar el seguimiento de los mismos, por medio del sistema computacional, lo anterior conforme a lo estipulado en la fracción I del artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

*"Artículo 166.-El Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará bajo el control de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario.*

*El Departamento tendrá las siguientes funciones:*

*I. Capturar los datos procedentes de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como de los juzgados, relativos a los procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar el seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación;*

*(...)"*

Del precepto señalado, se desprende que el Sujeto Obligado tiene al Departamento de Computación e Informática, que recopila y administra los datos relativos a los procesos de los expedientes que cada juzgado tiene, es decir, cada uno de los órganos jurisdiccionales remite la información a dicho Departamento para que se cumpla la función y el mandato de ley de los organismos coercitivos, para que se lleve un control interno en el cual se plasmen los datos cuantitativos y cualitativos, ya que esta información tiene dos vertientes, la de informar internamente a las autoridades del Sujeto Obligado y la de informar a la población de su quehacer, así como reflejar las principales problemáticas sociales que existen.

Continuado con el análisis, en coordinación con el Departamento antes señalado, se tiene que el Departamento de Oficialía de Partes y Estadística del Sujeto Obligado, participará para capturar los datos procedentes de las salas, juzgados de primera instancia y de cuantía menor, relativos a los diversos juicios que en ellos se ventilan, es decir, ambos harán esta función, lo anterior con la finalidad de apoyar, administrar y cumplir las funciones que les son encomendadas por la Ley, lo anterior con base en la fracción III del artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que reza de la siguiente manera:

*“Artículo 168.- El departamento de oficialía de partes y estadística, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará a cargo de una persona especializada en la materia y contará con el personal que determine el propio consejo.*

*El Departamento tendrá las siguientes funciones:*

*III. Capturar, en coordinación con el Departamento de Computación e Informática, los datos procedentes de las salas, juzgados de primera instancia y de cuantía menor, relativos a los diversos juicios que en ellos se ventilan; (...)*”

En relación con lo anterior cabe aclarar que en materia penal hay momentos procesales específicos por los cuales se juzga al imputado, una vez que el imputado es remitido por el Ministerio Público al Órgano Jurisdiccional, se tiene que quien se allega en un primer momento del asunto es el Juez de Control, posterior a ello sigue el Tribunal de enjuiciamiento quien es presidido por el Juez que conoce de todos los delitos y finalmente culmina el proceso con el Juez Ejecutor de Sentencias, se dice lo anterior porque el Sujeto Obligado tiene dependencias diversas donde puede obrar la información solicitada, por tales motivos cabe la aclaración, lo anterior conforme a los artículos 189 y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Derivado del análisis al marco normativo del Sujeto Obligado se tiene que los documentos donde pudiera obrar la información que solicita el recurrente de manera enunciativa más no limitativa puede ser el libro de gobierno o el libro de inventario que cada tribunal debe tener para el registro de los expedientes y remisiones de los mismos al Archivo Judicial, de igual forma se contempla que los expedientes electrónicos también contarán con un resguardo en dispositivos electrónicos que permitan la conservación de los documentos, asimismo la Ley en mérito menciona que tanto los expedientes como los documentos serán anotados en un libro de entradas destinado para cada juzgado y una vez clasificados y arreglados se colocarán en su lugar de destino, tal cual lo indican los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica en mención:

*“Artículo 126. Los tribunales, al remitir los expedientes físicos para su resguardo al Archivo Judicial, además de hacer las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, llevarán otro libro en el cual asentarán en forma de inventario, lo que contenga cada remisión. El*

*Jefe del archivo pondrá al calce de este inventario, una constancia de recibo, y dará cuenta inmediata por escrito al presidente del tribunal.*

*La remisión de los expedientes electrónicos se realizará a través de los medios que establezca el Consejo de la Judicatura, deberán estar resguardados en dispositivos electrónicos que permitan la conservación de los documentos y, además, cumplir con los estándares de seguridad informática emitidos para tal efecto.*

*Los tribunales y el Archivo Judicial tendrán un libro electrónico en el que se asentarán las remisiones y el recibo de los expedientes electrónicos, respectivamente. El jefe del archivo deberá dar cuenta de inmediato de la recepción de expedientes electrónicos al presidente del tribunal por medio de un escrito electrónico en la que deberá estar insertada su Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico.*

*Artículo 127.- Los expedientes y documentos recibidos en el Archivo Judicial, serán anotados en un libro de entradas destinado para cada juzgado y una vez clasificados y arreglados se colocarán en el lugar que les corresponda, evitando que se deterioren."*

En concordancia con lo anterior cabe señalar que el recurrente está solicitando solamente los números de aquellos expedientes que hayan causado estado o las sentencias hayan quedado firmes, se refiere a aquellos asuntos en donde se dicte sentencia y ésta ya no se haya recurrido, es decir, se hayan agotado las demás instancias o que la sentencia derivada del juicio no tenga más instancias por agotar, lo anterior lo estipula en Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 412 que dice lo siguiente:

*"Artículo 412. Sentencia firme*

*En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna."*

Del precepto anterior se tiene entonces que el Sujeto Obligado sólo deberá ceñirse a entregar la información de los expedientes de los Órganos Jurisdiccionales en donde las sentencias hayan quedado firmes.

Siguiendo en este orden de ideas el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, dice que dentro de las atribuciones de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, está la de recabar y difundir la información que genere el Poder Judicial comprendida en los ordenamientos legales, así como poner a disposición de los interesados la información pública, realizando las gestiones necesarias para su localización, esto es que la Unidad de Información está facultada para solicitar la información necesaria a las diferentes dependencias del Sujeto Obligado y satisfacer el derecho de acceso a la información que le requieran los solicitantes, lo anterior encuentra sustento en las fracciones I y VIII del artículo 12 del Reglamento mencionado, que se transcribe a continuación:

*"Artículo 12. La Unidad de Información tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Recabar y difundir la información que genere el Poder Judicial comprendida dentro del catálogo que señala la Ley y el Reglamento;*

*VIII. Recabar y poner a disposición de los interesados la información pública, realizando las gestiones necesarias para su localización; ( ... )"*

En adición a lo anterior y atendiendo a que el recurrente solicitó, el listado de expedientes relacionado con distintos asuntos en materia civil, familiar, mercantil y penal, por lo que se estaría hablando entonces del número del expediente que contiene el asunto, mas no de la cantidad de expedientes como respondió la Dirección General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal

Acusatorio, para mayor precisión y para delimitar qué es público de un expediente, se toma de referencia el libro “La Transparencia y Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales” que expresa lo siguiente:

*“Es un conjunto de documentos o piezas escritas que se enumera y ordena con la finalidad de constatar todas las actuaciones procesales que se realizan en un juicio, es decir, es el 172 La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales cúmulo de resoluciones, diligencias, actos de las partes que intervienen en un juicio, entre otras.*

*La manera en que se integran los expedientes que conforman un procedimiento judicial, comienza con una portada o carátula impresa en la que se identifican los datos más sobresalientes del propio juicio; por ejemplo, los nombres del actor y del demandado, número de expediente, la materia del juicio, el juzgado o tribunal, la secretaría, el número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio o procedimiento, etc. Por lo regular, los expedientes son conocidos como “autos” porque es la denominación que le dan las leyes procesales, y como “tocas”, como un término genérico que utilizan las salas de los tribunales superiores.”<sup>4</sup>*

Con lo anterior queda claro lo que es un expediente y de manera general como se integra, ahora bien el mismo compendio nos dice en materia de transparencia lo siguiente:

*“En materia de transparencia y acceso a la información, toda actuación judicial que compone un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano*

---

<sup>4</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Hernández Chávez, María Luisa; La Transparencia y Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Organismo Constitucional Autónomo, México, 2014.

*jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.”<sup>5</sup>*

Con base en lo anterior se precisa que los números de expedientes son públicos ya que en ningún momento contiene información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas, con excepción de aquellos datos que contengan información a contrario sensu, esta deberá ser tratada por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, sin embargo el conocer el número de un expediente, no vulnera en ningún momento los derechos de terceros.

Finalmente precisado lo anterior se tiene que el Sujeto Obligado no entregó la información completa, como la solicitó el recurrente, ya que en materia civil omitió remitir y/o pronunciarse sobre los listados de expedientes de asuntos de juicio de prescripción adquisitiva positiva, juicio de nulidad de testamento y juicio de identidad, en materia penal sólo envió en informe justificado las cantidades de los expedientes relativos a las sentencias robo, fraude, robo con violencia, robo a casa habitación y daño en los bienes, sin satisfacer así el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por lo anterior y una vez hecho el análisis, se determina que el Sujeto Obligado tiene en sus archivos documentos en los que se puede hallar la información que solicita la parte recurrente, ya que como se precisó en el estudio los Órganos Jurisdiccionales por mandato de ley deben remitir información estadística a las dependencias que estipula en la misma, lo que resulta equiparable con la solicitud del particular, pues como se explicó, las estadísticas llevan datos cuantitativos y cualitativos por lo que dicho estadístico debe obrar entre los archivos del Sujeto Obligado, por tales motivos

---

<sup>5</sup> Ibídem.

este Órgano Garante en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, estima pertinente en términos del artículo 186 fracción III, revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable entre sus dependencias facultadas, de los números de expedientes relativos a los asuntos en materia civil y penal que faltó por entregar al particular.

Por último, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que si bien el Sujeto Obligado mediante su respuesta e informe de justificación refirió que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos únicamente a proporcionar la información pública que se les requiera y obre en sus archivos en el estado en que ésta se encuentre y que la obligación de proporcionar la misma no implica efectuar cálculos o cualquier procesamiento, ni presentarla conforme al interés del solicitante<sup>6</sup>, ello no implica que el Sujeto Obligado no le haga llegar el o los documentos en donde conste la información que solicita, ya que el interesado desconoce el tipo de documentos que pudiera obrar en sus archivos, por lo que el derecho de acceso a la información pública no debe limitarse a entregar un documento que se genere conforme al interés del particular, sino a la búsqueda de aquellos en donde obre lo deseado y derivado del procesamiento de la misma se pueda allegar la ciudadanía de la información de su interés, tal como los ha

---

<sup>6</sup> **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

sostenido el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y sostenido por el Pleno de este Instituto, en el criterio 28/10:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

En consecuencia, para que el derecho de acceso a la información pública se colme a cabalidad por parte de los Sujetos Obligados es necesario que en las solicitudes de información se haga entrega de aquellos soportes documentales en donde conste la lo requerido.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Poder Judicial, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la

recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de**

Población (CURP), la firma de los particulares y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante*

*esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

**Artículo 91.** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es*

*de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”*

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto

de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública del o los documentos donde conste o se pueda advertir, lo siguiente:

1. El número de expedientes faltantes en materia civil de juicio de prescripción adquisitiva positiva, juicio de nulidad de testamento y juicio de identidad; así como en materia penal de robo, robo con violencia, robo a casa habitación y daño en los bienes, de las sentencias que hayan quedado firmes del año dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que también hará de conocimiento del particular.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 0344/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00344/INFOEM/IP/RR/2018.